**RADICADO 2019-730-00**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ en contra del auto de fecha veintidós de septiembre del hogaño, mediante el cual el despacho decreto pruebas y cito a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en el cual se denegó recepcionar el testimonio de la señora ISABEL AVILA REYES.

***ANTECEDENTES***

Mediante demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por JAIME OROZCO ACEVEDO a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL ANTONIO CASTRO TRIANA, ROSA CLAUDIA LOPEZ QUIROGA Y JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ, que por reparto correspondiera a este juzgado, mediante auto de 4 de diciembre 2019, fuera admitida por este despacho judicial.

Notificados los demandados del auto admisorio de la demanda y en oportunidad legal, a través de sus apoderados judiciales se hacen presentes al proceso y contestan la demanda proponiendo excepciones.

Mediante constancia de agosto 6 del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., el despacho procedió a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En auto de fecha septiembre 22 de 2020, el despacho decreta pruebas y señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, que rige el procedimiento del presente asunto, denegando el testimonio de la señora ISABEL AVILA REYES, en razón de que no se cumple el requisito exigido por el artículo 212 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada, presenta escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto pruebas y señalo fecha para la audiencia, fechado septiembre 22 de 2020.

En constancia de octubre 2 del año en curso, se dio traslado a la reposición interpuesta, y vencido el término del mismo, pasa para resolverlo.

Funda su inconformidad el recurrente en que la testigo ISABEL AVILAR REYES, es la cónyuge del demandado JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ y es testigo de primera mano de los hechos señalados en el escrito de la demanda y en la contestación.

Argumenta que si bien el artículo 212 ibidem consagra que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos de la prueba, parte según su dicho de dos estipulaciones; el primero que versa en torno a que no es necesario agregar domicilio y residencia donde pueda ser citada la señora AVILAR REYES, porque como ya se dijo es la CONYUGE del demandado y es obvio que la podrán localizar en la residencia de este que se encuentra plasmada en el escrito de la demanda pues de acuerdo a lo estipulado de la normatividad vigente los mismos comparten techo, lecho y mesa; diferente seria que no fuera así.

Ahora de los hechos de la demanda y su contestación refiero que los mismos ya están plasmados en el escrito de la demanda y cuando el suscrito se pronuncio junto con su prohijado en la contestación también porque era necesario hacerlo para el debido proceso y legitimo derecho de la defensa se señala que el objeto del testimonio es señalar lo que ella conoce de los hechos señalados en la demanda y su contestación.

Agrega que el despacho paso por alto pronunciarse en torno al interrogatorio de parte del señor JAIME OROZCO ACEVEDO y la prueba pericial que versa sobre el peritaje urbano No. 01-03-20 elaborada por el ingeniero PEDRO RAFAEL MELO.

Concluye solicitando se recepcione el testimonio de la testigo prenombrada, se decrete el interrogatorio de parte del demandante y se decrete la prueba sobre el peritaje urbano por el mencionado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la doctrina procesal, el fin primordial de los recursos es obtener una buena justicia, y para ello es necesario enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones; no obstante en criterio del despacho, ningún error se advierte en el auto recurrido del 22 de septiembre de 2020, en el que se señaló fecha para la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas que cumplían los requisitos exigidos por la norma, no así la testimonial de la señora AVILA REYES, dado que conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P; no cumplía los requisitos allí exigidos.

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**". (Negrilla fuera de texto).

Procede el despacho a revisar la norma que atañe a los requisitos exigidos por la norma para el decreto de las pruebas solicitadas en todas y cada una de las demandas que corresponde conocer al despacho, y para el caso de marras, en específico; y encuentra su apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 transcrito, y cuya parte pertinente es resaltada por el despacho, que corresponde a la razón de la negativa de recepcionar el testimonio de ISABEL AVILAR REYES solicitados por la parte demandada, toda vez que al momento de solicitarse la prueba en la demanda y en el memorial que descorrió el traslado de las excepciones propuestas no se indicó expresamente por el actor sobre cuales hechos de la demanda y su contestación se debería interrogar a la testigo, no obstante haber elevado oposición en su contestación a los hechos primero, tercero, quinto y sexto y como quiera que no se cumplía con el requisito allí exigido se tornaba improcedente su decreto.

Ahora, y como lo resalta el recurrente, dentro de los requisitos que estableció el legislador en el artículo 212 del C.G.P. para la petición de las pruebas, se encuentra el de expresar "el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba**",** requisito que de igual forma no se hallaba cumplido en su escrito, como presupuesto de la norma.

La palabra subrayada y resaltada marca una diferencia con la norma que gobernaba el asunto en vigencia del Código de Procedimiento Civil, toda vez que denota la clara intención del legislador de establecer un régimen más exigente en cuanto al deber que tiene el solicitante del testimonio de precisar el objeto de la misma, lo que se acompasa con la estructura y objetivos del nuevo sistema procesal oral en la

medida que facilita al juez y a las partes el análisis de la necesidad, conducencia y pertinencia de los testimonios pedidos cuando vayan a ser decretados, después de efectuarse la fijación del litigio en audiencia o si se decretan de manera anticipada; permite garantizar plenamente el derecho a la igualdad y al debido proceso de las partes, lo que se logra si desde un inicio y bajo reglas claras se determina el objeto de controversia y de las pruebas a practicar; y permite que la prueba sea evacuada en la audiencia de manera ágil y con la debida preparación de las partes en aras de una mayor economía procesal, lo que apunta claramente al objetivo de la descongestión judicial.

Ahora, respecto del interrogatorio de parte del señor JAIME OROZCO ACEVEDO, que incluye como reparo en su escrito, este despacho le informa, que dicho interrogatorio fue decretado como PRUEBA CONJUNTA DE LOS DEMANDADOS en el auto atacado, razón por la que no le asiste razón al reparo de la parte demandada.

Respecto de decretar la prueba de peritaje urbano No. 01-03-20 elaborado por el Ingeniero Civil PEDRO RAFAEL MELO, revisado el auto que decretara las pruebas, encuentra el despacho que efectivamente incurrió en una omisión, y en razón de ello, procederá a su decreto en el presente auto, por economía procesal.

Es por lo brevemente expuesto, que este despacho considera que no se han violado derechos constitucionales a la parte demandada respecto de la prueba denegada y se han aplicado al presente caso las normas procedimentales que a la fecha reglan el presente procedimiento, razones por las que mantendrá lo dispuesto en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en lo atinente a la negativa de recepcionar el testimonio de ISABEL AVILAR REYES, de igual forma procederá a decretar la prueba omitida, esto es el peritaje urbano allegado por la parte recurrente.

Ahora, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los apoderados de las partes en el presente proceso, se concederá el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

***RESUELVE:***

**PRIMERO**: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de septiembre 22 del año avante, mediante el cual se denegó la prueba testimonial de ISABEL AVILAR REYES, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, el peritaje urbano No. 01-03-20 elaborado por el Ingeniero Civil PEDRO RAFAEL MELO, que se allegara con la contestación de la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, con la advertencia que deberá ser sustentado en los términos establecidos en el artículo 322 numeral 3 ibidem, so pena de ser declarado desierto y que deberá aportarse copia de su contestación de demanda, de igual forma deberá aportar copias del auto que decreto pruebas de fecha septiembre 22 de 2020, copia de la constancia secretarial que da traslado al recurso y copia del auto que desata el recurso, dentro del término de cinco días so pena de declararlo desierto.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.***

**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
La anterior providencia se notificó a las partes por estado No. 113

Hoy, 20 de octubre de 2020

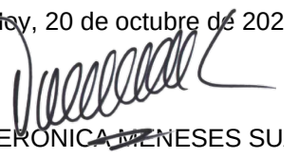

VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria